

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, septiembre 12 de 2022.

Dejo constancia que las demandadas quedaron notificadas por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, desde el pasado 26 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

Los términos transcurrieron así: 27, 28 y 29 de julio de 2022; 01, 02, 03, 04, 05, 08 09 de agosto de 2022 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO LAS DEMANDADAS NO PROPUSIERON EXCEPCIONES.

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS**  
**OF. MAYOR**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, doce de septiembre de dos mil veintidós

<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	<b>1146</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2022-00042-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA CLEMENCIA LOAIZA GALVIS</b>
<b>DEMANDADAS</b>	<b>MARIA DEL PILAR HERRERA SOLER</b>
	<b>SILVIA SOLER CABALLERO</b>

#### **ANTECEDENTES:**

La señora CLAUDIA CLEMENCIA LOAIZA GALVIS demandó coercitivamente a las señoras MARIA DEL PILAR HERRERA SOLER y SILVIA SOLER CABALLERO, con el fin de obtener la cancelación de unos cánones de arrendamiento adeudados, contenidos en el contrato de arrendamiento arimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas comprendidas en el auto emitido el 31 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas se notificaron mediante conducta concluyente el día el día 26 de julio de 2022. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título ejecutivo que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrado en la ley 820 de 2003 y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como las demandadas, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte interesada la comunicación del director jurídico de la empresa de Servicios Temporales HQ5 S.A.S, en la cual se indica la improcedencia de la medida cautelar comunicada a ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a la señoras MARIA DEL PILAR HERRERA SOLER y SILVIA SOLER CABALLERO y a favor de la señora CLAUDIA CLEMENCIA LOAIZA GALVIS.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente; respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Juez,



**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>La providencia anterior se notifica en el estado</b></p> <p><b>No. 151 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO</b> secretaría</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

WG

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Lopez Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fd18107cd2904c817452920be4afbdda9f4707201ac9c74cb9b70ca357308**

Documento generado en 12/09/2022 03:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**